RESOLUCIÓN No. 614

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **20 de agosto del 2024**, la señora **LOURDES MIRAMAG RIASCOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.548.312, expedida en Yacuanquer (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **RIEGO Y SILVICULTURA,** provenientes de la fuente de uso público denominada la **"LAGUNA TELPIZ",** localizada en la vereda Tasnaque, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-198-24 del 22 de agosto del 2024,** avocando conocimiento de la citada solicitud. Se hace la aclaración que la fecha de apertura del expediente la cual se encuentra en el auto de inicio existe un error de digitación, puesto que se relaciona el 22 de agosto del 2024 y la apertura se realizó el 20 de agosto del 2024, siendo esta la fecha correcta.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 11 de septiembre del 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No 510-24 del 28 de octubre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 510-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que mediante **el Informe Técnico No. 510-24 del 28 de octubre del 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)
***1. INTRODUCCIÓN**:*

*Mediante solicitud de trámite de Concesión de Aguas presentada por**: LOURDES MIRAMAG RIASCOS**, y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo, se Apertura el procedimiento con el expediente No. CSC-198-2024*

LOCALIZACIÓN:
El proyecto se localiza en la vereda Inantas, del corregimiento de Tasnaque, del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño, en las coordenadas: X: 959535 - Y: 611369 - H: 1.956 m.s.n.m.

SITUACIÓN ENCONTRADA:
El día 10 del mes de septiembre de 2024 se realiza visita de inspección ocular en la vereda Inantas corregimiento Tasnaque, municipio de Yacuanquer, con el fin de atender la concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "Laguna Telpiz", la cual hace su afloramiento o se origina sobre la Laguna de Telpiz, ubicada sobre las estribaciones del Volcán Galeras, veredas San Felipe y Rosario del municipio de Yacuanquer, sobre los 3.400 m.s.n.m., haciendo su recorrido por varios predios, hasta llegar a la vereda Tasnaque en este municipio donde es aprovechada por varios moradores del lugar, y finalmente desembocar sobre las aguas del rio Guáitara, hacia la parte baja de su recorrido, haciendo parte de la sub zona que lleva el nombre de Guáitara.

Ni antes ni durante la visita se presentaron oposiciones a la presente solicitud de concesión de aguas.

El presente expediente reemplaza al expediente No. CSC-135-2019, por consiguientes se solicita su archivo respectivo.

SITIO DE VISITA:
Vereda Tasnaque, municipio de Yacuanquer, visita a la cual asistió la interesada Lourdes Miramag Riascos, el señor Rolar Estrada, labor esta que se realizó sobre la fuente "Laguna Telpiz", o quebrada Telpiz sobre las coordenadas: X: 959535 - Y: 611369 - H: 1.956 m.s.n.m., sitio de donde se viene derivando del agua al costado izquierdo de la vía principal y al costado izquierdo de su entrada al predio o vivienda por donde hace su recorrido la fuete a través de un pequeño canal junto a la propiedad de la interesa. La entrada del agua la realiza en tubería de 3 pulgadas hasta la cajilla de derivación provisto de mecanismo de control, la salida la realiza en manguera de 2 pulgadas con reducción a 1 ½ pulgada hasta la propiedad, distante unos 1500 metros aproximadamente y su distribución dentro del uso en manguera de ¾ y ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro.

Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento, muestra buena cobertura vegetal protectora sobre las estribaciones del volcán Galeras, sector Telpiz, con especies como el cerote, encino, arrayan, laurel de cera, mortiño, siete cueros, entre otros, siendo necesario adelantar campañas de protección y conservación de todo este ecosistema considerado de gran importancia, por su flora existente y su recurso hídrico y demás recursos naturales existentes en el sector.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
Se practicó aforo a la derivación de la fuente materia de la presente solicitud, por sistema volumétrico, obteniendo como resultado un caudal de SIETE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (7.5 LPS), considerado este caudal en época de fuerte verano, caudal con el cual se cumple con lo solicitado dentro del uso establecido.

MARCO LEGAL:

Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley.
Decreto 1076 de 2015
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974
Ley 99 de 1993.

CONCLUSIÓN:
De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la Concesión de Aguas sobre la Fuente "Laguna Telpis", en la vereda Telpis, corregimiento de Tasnaque, jurisdicción del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT-510 -2024
De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable autorizar la concesión de aguas a nombre de: ***LOURDES MIRAMAG RIASCOS****, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.548.312 expedida en Yacuanquer (N), un caudal de* ***CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO, (0.2 LPS),*** *proveniente de la fuente de uso público Laguna de Telpiz o quebrada Telpiz la vereda de Tasnaque del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño, equivalente al 2.66 % del caudal total aforado, considerando los siguientes aspectos:*

1- *El caudal a conceder de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 LPS) de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad, en labores de riego y silvicultura de cultivos de café, dentro del predio Piedrita de Arena, localizado en la vereda de Inantas, corregimiento de Tasnaque, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.*

2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

3- *La beneficiaria de la concesión, realiza la derivación sobre la fuente "Laguna Telpiz", sobre las coordenadas: X: 959535 - Y: 611369 - H: 1.956 m.s.n.m., al costado izquierdo de la vía principal y de su vivienda por donde hace su recorrido la fuente a través de un pequeño canal junto a la propiedad de la interesa. La entrada del agua la realiza en tubería de 3 pulgadas hasta la cajilla de derivación provisto de mecanismo de control, la salida la realiza en manguera de 2 pulgadas con reducción a 1 ½ pulgada hasta la propiedad, distante unos 1500 metros aproximadamente y su distribución dentro del uso en manguera de ¾ y ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.*

4- *La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5- *Los usuarios de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7- *Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco de programa tasa de uso.*

8- *Los Beneficiarios de la concesión deben cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control de la concesión tal como lo establece la resolución 109 del 4 de marzo de 2008 proferida por CORPONARIÑO.*

9- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por el solicitante, es viable de aprobación.*

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y

morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 510-24 del 28 de octubre del 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 510-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la señora **LOURDES MIRAMAG RIASCOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.548.312, expedida en Yacuanquer (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** proveniente de la fuente de uso público denominada **"LAGUNA TELPIZ",** localizada en la vereda Tasnaque, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño. Un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO, (0.2 LPS),** para la actividad de **RIEGO y SILVICULTURA,** equivalente al **2.66**% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 959535 - Y: 611369 - H: 1.956 m.s.n.m. ± 4 m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO, (0.2 LPS),** el cual podrá ser destinado con exclusividad, en labores de riego y silvicultura de cultivos de café, dentro del predio Piedrita de Arena, localizado en la vereda de Inantas, corregimiento de Tasnaque, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. La beneficiaria de la concesión, realiza la derivación sobre la fuente "Laguna Telpiz", sobre las coordenadas: X: 959535 - Y: 611369 - H: 1.956 m.s.n.m., al costado izquierdo de la vía principal y de su vivienda por donde hace su recorrido la fuente a través de un pequeño canal junto a la propiedad de la interesa. La entrada del agua la realiza en tubería de 3 pulgadas hasta la cajilla de derivación provisto de mecanismo de control, la salida la realiza en manguera de 2 pulgadas con reducción a 1 ½ pulgada hasta la propiedad, distante unos 1500 metros aproximadamente y su distribución dentro del uso en manguera de ¾ y ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente CSC-198-24 REEMPLAZA al expediente **CSC-135-19**. En consecuencia, ARCHÍVESE el expediente radicado con el número **CSC-135-19**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que el

punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la señora **LOURDES MIRAMAG RIASCOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.548.312, expedida en Yacuanquer (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.

Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco de programa tasa de uso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Plan de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, presentado por la solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 07 DE NOVIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Claudia Benavides
Contratista SUBCEA